

En Logroño, a 29 de octubre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

115/07

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. J. M. S. D., por daños derivados de prescripción oftalmológica.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D. J. M. S. D. acudió a Consulta de Oftalmología en el Hospital *San Pedro* el 6 de marzo de 2006, en la que se le gradúa la vista y se le hace la correspondiente receta de prescripción de gafas. Se le cita para revisión el 11 de septiembre de 2006, pero no acude porque no recibe la citación.

El 18 de diciembre de 2006, el paciente acude a la Óptica con la receta que le habían prescrito el 6 de marzo de 2006 y se le realizan unas gafas según la misma. Acude a revisión el 29 de diciembre siguiente y luego el 2 de enero de 2007, sin que conste que mencionara que veía mal con las nuevas gafas.

Segundo

En fecha 7 de febrero de 2007, tiene entrada en el Registro General de la Consejería de Salud reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por D. J. M. S. D., en la que, junto con otras quejas que no hacen referencia a daño alguno, afirma ver mal con las nuevas gafas y solicita se le abonen los 648 € que le costaron, según la factura de la Óptica que aporta.

Tercero

Cumplimentado el expediente en todos sus trámites, por el Instructor se dicta

Propuesta de resolución, con fecha 27 de agosto de 2007, de sentido desestimatorio de la reclamación efectuada, criterio con el que se muestra conforme la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 5 de octubre de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 10 de octubre de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2007, registrado de salida el 15 de octubre de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la

redacción del mismo por la disposición adicional 2.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, en concordancia con el cual ha de ser interpretado el artículo 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de este Consejo Consultivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el presente caso.

Como reiterada y constantemente viene señalando este Consejo Consultivo al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea el ámbito de su actividad en que se manifieste ésta, lo primero que inexcusablemente debe analizarse en estos expedientes es lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente -conforme a la lógica y la experiencia- explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar. Hemos explicado también, y volvemos a insistir en ello, que para detectar tales causas el criterio por el que hay que guiarse no puede ser otro que el de la *condicio sine qua non*, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar.

En el caso sometido a nuestra consideración, y como correctamente argumenta la Propuesta de resolución, no resulta posible atribuir el resultado dañoso por el que se reclama una indemnización (que las gafas no corrigen el defecto de visión del interesado) a la actuación médica efectuada en la sanidad pública (la prescripción oftalmológica conforme a la cual se realizaron dichas gafas), sencillamente porque, por el tiempo transcurrido entre esta última y la primera (más de nueve meses), resulta imposible determinar si el hecho de que las gafas no corrijan el defecto de visión que presenta el interesado se explica por ser incorrecta la graduación de la vista que se le hizo por el Servicio de Oftalmología del Hospital *San Pedro* el 6 de marzo de 2006, o si, por el contrario, fue consecuencia de la evolución natural de su déficit de visión.

Como hemos manifestado muchas veces, en el ámbito sanitario la relación de causalidad en sentido estricto presenta inevitablemente una característica peculiar, que es

la de que, casi siempre, concurrirá al menos una "causa" del resultado dañoso: el estado del paciente. Por eso, en este campo, el problema es siempre determinar, por lo pronto, si la concreta actuación médica merece o no la condición de causa (concausa, habrá que decir) del daño padecido, esto es -conforme a la doctrina de la *condicio sine qua non*-, si la misma constituye o no una condición empírica antecedente sin cuya concurrencia el resultado dañoso, en su configuración totalmente concreta, no habría tenido lugar; o si, por el contrario, ese resultado se explica de modo exclusivo o suficiente por la patología que sufriera la víctima. En este caso, no hay prueba suficiente en el expediente ni de una ni de otra posible explicación del resultado dañoso y ello no puede sino determinar la desestimación de la reclamación.

CONCLUSIONES

Única

El daño sufrido por D. J. M. S. D. no es imputable al funcionamiento de los Servicios públicos sanitarios, por lo que la presente reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración ha de ser desestimada.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero